

IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dara parte á la autoridad competente.

TITULO II.

De los juicios.

CAPITULO I.

Del juicio ordinario.

Artículo 589. Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPITULO II.

Del juicio sumario.

Artículo 590. Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

- I. Multas;
- II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas;
- III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;
- IV. Terrenos baldíos;
- V. Constitución de servidumbres;
- VI. Consignación en pago para extinguir una obligación;
- VII. Acción exhibitoria;
- VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva;
- IX. Bienes nacionalizados;
- X. Hipotecas;
- XI. Posesión interina;
- XII. Concurso;
- XIII. Sucesiones;
- XIV. Naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 591. El término para contestar la demanda será de tres días.

Artículo 592. No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á incompetencia y personalidad.

Artículo 593. La compensación y la reconvencción procederán cuando la acción en que se funden deba ejercitarse también en juicio sumario.

Artículo 594. El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 595. Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen, y el fallo se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 596. Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo y siempre que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.

Artículo 597. Son títulos ejecutivos para los efectos á que se refiere la fracción III del artículo 590:

- I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable;

- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 330;
- IV. Las letras de cambio, vales, pagarés y demás documentos mercantiles, en los términos que disponen los artículos relativos del Código de Comercio, observándose lo que ordena el artículo 534 del mismo Código, respecto á la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 del Código de Comercio;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros, para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescripto en el artículo 420 del Código de Comercio.

Artículo 598. En esta clase de juicios, dictado el auto de exequendo, secuestro y en su caso el remate, se llevarán á efecto de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en los capítulos 42 y 43, título I de este Código.

SECCION I.

Del juicio hipotecario.

Artículo 599. Para los efectos de la fracción X del artículo 590, se requiere que la hipoteca esté constituida y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de, plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

- I. Si el inmueble hipotecado se hiciere insuficiente para la seguridad de la deuda;
- II. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Artículo 600. Presentada la demanda, si el Juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Artículo 601. La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del Juzgado. Expedirá además el Juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria, y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina, y la otra se devolverá al Juzgado, para que anotada, se agregue al expediente.

Artículo 602. En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 603. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo XLI del título primero de este libro.

Artículo 604. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula, ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Artículo 605. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo XXIV del título primero; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término

que fija el artículo 279, ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el Juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Artículo 606. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Artículo 607. El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 214; las de pago de capital ó réditos, las de compensación ó reconvencción, se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de novación, por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Artículo 608. Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda, se procederá al remate, previa la caución correspondiente, en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Artículo 609. Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del artículo 570 no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Artículo 610. Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo negó, el Juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos del artículo 420.

Artículo 611. Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al capítulo XLII, título I, si no se hubiere ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó el acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

SECCIÓN II.

Del juicio sobre posesión interina.

Artículo 612. En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días. Este mismo procedimiento se observará cuando dichas oficinas ó autoridades pretendan recobrar la posesión interina de una cosa raíz.

La Hacienda Pública y en general las autoridades federales podrán en la vía administrativa, retener la posesión que tengan. El que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Artículo 613. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto, ó edificio peligroso.

Artículo 614. Cuando se trate de juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz entre personas privadas que por disposición de la ley deban acudir á los Tribunales federales, ó de impedir la construcción de una obra nueva ó la destrucción de algún objeto ú obra peligrosos, se observarán las disposiciones del capítulo IV, secciones I, III, IV, V y VI, título II, libro II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que no sea contrario á las prescripciones del presente Código.

En los casos en que dicho Código exija fianza de alguna de las partes, si se tratase de la Hacienda Pública, ésta no será obligada á otorgarla.

SECCIÓN III.

Del juicio de concurso.

Artículo 615. La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá ante los Tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en el pago de sus créditos.

Artículo 616. Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte, se ventilará en juicio sumario entre el Agente del Ministerio Público y el Síndico del concurso. La personalidad de este último, se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el Juez del concurso.

Artículo 617. El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados, hasta que la sentencia de los Tribunales federales cause ejecutoria.

Artículo 618. La sentencia de los Tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener, respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

Artículo 619. Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferentes al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Artículo 620. Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Agente del Ministerio Público provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCIÓN IV.

Del juicio de sucesión.

Artículo 621. En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el Juez de los autos remitirá al de Distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Artículo 622. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el Agente del Ministerio público y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el Juez común ante quien se hubiere radicado el Juicio hereditario.

Artículo 623. Las diligencias que se practiquen por los Tribunales federales no suspenden las actuaciones del Juez del orden común, que continuará sus procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios, hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 624. El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el Juez que conozca de la sucesión nombrará un provisional para los efectos del artículo 622.

La sentencia del Juez de Distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario, y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento, ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Artículo 625. Si la Hacienda Pública fuere instituída heredera universal, el juicio de su-

cesión se radicarán ante el Juez de Distrito. Las funciones de albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso, tendrá el Agente del Ministerio Público la representación jurídica.

Artículo 626. Si no impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el Juez hará en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario, se procederá como está prevenido en el artículo 624.

Artículo 627. Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el Juez del orden común, luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

SECCION V.

De los naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 628. Están comprendidas en la fracción XIV del artículo 590 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de averías, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías, y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Artículo 629. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las ordenanzas de marina; y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el Cónsul de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

SECCION VI.

Del apeo ó deslinde.

Artículo 630. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruído las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 631. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional, sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Artículo 632. Los particulares pueden también pedir el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Artículo 633. Tienen derecho para promover el apeo en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Artículo 634. En la promoción del apeo se expresarán:

- I. El nombre y ubicación de la finca;
- II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deben estar éstas.

Artículo 635. Se acompañarán además á la misma promoción los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Artículo 636. El Juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días presenten sus títulos de propiedad ó posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

Artículo 637. Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Artículo 638. El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Artículo 639. Recibida la información y nombrados los peritos, el Juez señalará día para el apeo que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Este se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el *periódico oficial* del Distrito Federal, Estados ó Territorios respectivos.

Artículo 640. Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombren dos testigos de identidad.

Artículo 641. El día designado, el Juez, en unión del Agente del Ministerio Público, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad practicará el apeo, levantando el Secretario acta circunstanciada de la diligencia, en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 642. Si estuvieren conformes los interesados, el Juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia. En caso de inconformidad, se seguirá el juicio correspondiente.

CAPITULO III.

Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.

Artículo 643. En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la reclame porque le haya sido desconocida, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Artículo 644. La sentencia de primera instancia es apelable en ambos efectos, y la segunda no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 645. Si la sentencia de segunda instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este capítulo.

Artículo 646. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Agente del Ministerio Público las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el Juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Artículo 647. Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del artículo 35 de la Constitución, puede ocurrir al Juez de Distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el artículo 34 de la misma Constitución; y el Juez, sin más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Artículo 648. Para resolver sobre los casos á que se contrae el artículo 12 de la ley electoral de fecha 18 de diciembre de 1901, el Juez en vía sumaria oirá al interesado y al Agente del Ministerio Público, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

CAPITULO IV.

Del juicio sobre expropiación.

Artículo 649. Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes.

Artículo 650. Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito correspondiente, por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El Juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se harán saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su cargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Artículo 651. Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el Juez, de oficio ó á instancias del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente, para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

Artículo 652. Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el Juez de Distrito fijará la indemnización, según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Artículo 653. Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el Juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de los avalúos, el Juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el Juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Artículo 654. Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el artículo 293 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un diez por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización;

II. Si la diferencia excediere de un diez por ciento, el Juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos;

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial;

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un diez por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos;

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un diez por ciento, el Juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres avalúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Artículo 655. Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 656. Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad, y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa

CAPITULO V.

Del juicio sobre patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 657. Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad ó caducidad de una patente de invención, de marcas industriales y de comercio, se decidirán en el Distrito Federal.

Artículo 658. El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Artículo 659. Los procedimientos en esta clase de controversias serán los que determine la ley especial de patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 660. Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPITULO VI.

SECCION I.

Sobre el juicio de amparo.

Artículo 661. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 662. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Artículo 663. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

Artículo 664. La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin intervención de sus legítimos representantes, cuando éstos se hallen ausentes ó impedidos ó cuando se trate de la pena de muerte, destierro ó de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

Artículo 665. La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su ma-